

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°: Modifícase el artículo 1° de la Ley N° 13.569, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°.- OBJETO. Establécese el procedimiento que deberá observarse en la realización de las Audiencias Públicas convocadas de conformidad con las prescripciones de la presente ley, el que se regirá por los siguientes principios:

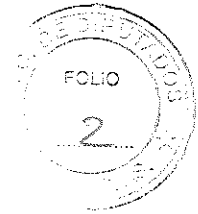
- a. Debido Proceso*
- b. Publicidad*
- c. Transparencia*
- d. Difusión*
- e. Informalismo*
- f. Descentralización*
- g. Participación*
- h. Oralidad”*

ARTÍCULO 2°: Modifícase el artículo 2° de la Ley N° 13.569, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2°.- DEFINICION. Se entiende por Audiencia Pública a la instancia de participación de la ciudadanía en el proceso de decisión administrativa o legislativa, destinada a conocer la opinión de los ciudadanos y/o asociaciones intermedias que puedan verse afectados o tengan un interés particular sobre el asunto objeto de la convocatoria.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Las Audiencias Públicas tendrán carácter obligatorio o facultativo de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la presente ley."

ARTÍCULO 3°: Modifícase el artículo 3° de la Ley N° 13.569, el que quedarpa redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3°.- CONVOCATORIA. Toda convocatoria a Audiencia Pública podrá ser efectuada a instancias del:

- a. Poder Ejecutivo, a través de la dependencia competente;
- b. Poder Legislativo, a través de alguna de sus Cámaras, en forma indistinta, a cuyo fin bastará el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del cuerpo convocante;
- c. Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires; y
- d. A petición de un grupo de habitantes que representen, como mínimo, el tres (3) por ciento del padrón electoral de la sección y/o distrito electoral, según el caso, afectado por la medida administrativa en cuestión.

Excepcionalmente, determinase obligatorio el procedimiento de convocatoria a Audiencia Pública, con carácter previo a la exteriorización e implementación de decisiones administrativas del Poder Ejecutivo en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, en cuyo caso la autoridad regulatoria deberá convocar y realizar la audiencia pública, de conformidad con las prescripciones previstas en la presente ley.

La omisión de la convocatoria a la Audiencia Pública, cuando ésta sea un imperativo legal, o su no realización por causa imputable al órgano convocante es causal de nulidad del acto que se produzca en consecuencia, quedando abierta la vía administrativa o judicial."

ARTÍCULO 4°: Modifícase el artículo 4° de la Ley N° 13.569, el que quedará redactado de la siguiente manera:



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2084 /18-19



“Artículo 4°.- FINALIDAD. Podrá ser objeto de la Audiencia Pública todo asunto de interés general que a criterio de la autoridad convocante amerite ser sometido a consideración de la ciudadanía, quedando expresamente excluidos los referidos a reforma constitucional, aprobación de tratados y convenios, presupuesto, impuestos, recursos, creación de municipios y de órganos jurisdiccionales.

En el caso de convocatoria obligatoria a Audiencia Pública contemplado en el artículo 3° de la presente, el organismo de control competente tendrá como principales fines:

- a) Informar y tratar asuntos relacionados con el estado, mejora o expansión del servicio público en cuestión;
- b) Tratar los conflictos entre prestadores, usuarios y municipios;
- c) Tratar los pedidos de asociaciones y comunidades de usuarios; y
- d) Tratar todo otro asunto que pueda afectar derechos y/o intereses de los usuarios y que así lo determine la autoridad regulatoria.”

ARTÍCULO 5°: Modifícase el artículo 5° de la Ley N° 13.569, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5°.- AMBITO. El ámbito de la convocatoria puede involucrar a todo el territorio de la Provincia, o bien circunscribirse a una región, cuando el tema sujeto a consideración se acote a una determinada zona.

Cuando los motivos determinantes de la convocatoria versen sobre cuestiones vinculadas con la aprobación y/o modificación de los cuadros tarifarios de servicios públicos con alcances en todo el territorio de la Provincia, el Poder Ejecutivo Provincial, a través de su autoridad competente, deberá garantizar la realización de audiencias públicas diagramadas en distintas regiones del territorio de la Provincia de Buenos Aires. A los fines de la delimitación de las correspondientes regiones, la autoridad convocante, adoptará como criterio prioritario la división seccional establecida en el artículo 12° de la Ley 5.109.”



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2084 118-19



ARTÍCULO 6°: Modificase el artículo 6° de la Ley N° 13.569, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6°.- FORMA. La convocatoria se efectuará con una antelación no inferior a los treinta (30) días corridos respecto de la fecha fijada para su realización, contendrá el objeto del llamado, la fecha y lugar de realización y de inscripción. Se publicará en el Boletín Oficial, en dos medios de mayor circulación y en un medio correspondiente a la zona donde el proyecto pudiera tener sus efectos por el plazo de tres (3) días. Este plazo podrá reducirse sólo cuando la autoridad convocante, mediante decisión fundada, considerara que la urgencia del asunto objeto de la convocatoria así lo exige.

Las entidades concesionarias de servicios públicos de la Provincia de Buenos Aires, los organismos autárquicos de contralor, el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires y el Poder Ejecutivo Provincial, a través de su autoridad de aplicación en materia de servicios públicos, deberán dar publicidad de la convocatoria en sus correspondientes páginas web con una antelación no inferior a los veinte (20) días corridos y hasta un (1) día antes de la fecha fijada para su realización, contendrá el objeto del llamado, la fecha y lugar de realización y de inscripción.

La convocatoria deberá consignar:

- a) Autoridad convocante.
- b) Una relación de su objeto
- c) Día lugar y hora de celebración de la audiencia.
- d) Dependencia pública donde se podrá tomar vista del expediente inscribirse para ser participante de la audiencia, presentar documentación y efectuar las consultas pertinentes.
- e) Plazo para la inscripción de los participantes.
- f) Autoridades de la Audiencia Pública.

A los fines del inc. D) del presente, la autoridad convocante designará una oficina en la que se conservará copia de la documental original del expediente administrativo, el que quedará a disposición de los interesados durante un plazo de



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2004 /18-19



diez (10) días hábiles previos a la fecha fijada para la realización de la Audiencia Pública.”

ARTÍCULO 7°: Modificase el artículo 7° de la Ley N° 13.569, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7°.- PRESIDENCIA. La presidencia de la Audiencia Pública será ejercida por el Gobernador, el responsable del área respectiva, o un funcionario con atribuciones suficientes, por el Presidente de la Cámara Legislativa convocante, según el caso, o el legislador o legisladores designados al efecto, **por el Defensor del Pueblo o por la persona designada por los ciudadanos organizados de conformidad con el inc. D) del artículo 3° de la presente ley.**

Previo al comienzo, el Presidente deberá dar a conocer las reglas de procedimiento que regirán el funcionamiento de la Audiencia Pública, en las cuales no podrán realizarse votaciones.”

ARTÍCULO 8°: Modificase el artículo 8° de la Ley N° 13.569, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8°.- NORMAS DE FUNCIONAMIENTO. Las disposiciones del presente rigen para la realización de todo tipo de Audiencia.

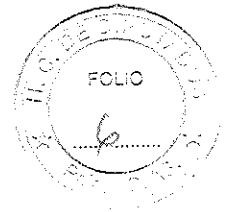
Las Audiencias Públicas son de asistencia libre. Podrá participar toda persona física o jurídica con domicilio en la Provincia de Buenos Aires o en el distrito municipal de acuerdo al tipo de Audiencia de que se trate y de proceder su regionalización en los términos del artículo 5°. El participante debe invocar un derecho o interés simple, difuso o de incidencia colectiva, relacionado con la temática objeto de la Audiencia, e inscribirse en el Registro habilitado a tal efecto.

El público está constituido por aquellas personas que asistan a la audiencia sin inscripción previa, pudiendo participar mediante la formulación de una pregunta por escrito, previa autorización del presidente de la Audiencia.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2084 /18-19



Los interesados en hacer uso de la palabra deberán inscribirse en el Registro de Participantes y dentro del plazo estipulado en el artículo ..., y aquellos que deseen formular preguntas en la Audiencia Pública deberán hacerlo por escrito y previa autorización del Presidente.

La autoridad convocante puede por sí, o a pedido de los participantes, invitar a testigos y expertos, nacionales o extranjeros, a participar como expositores en las Audiencias Públicas, a fin de que faciliten la comprensión de la temática objeto de la Audiencia. Asimismo, en el caso de ser necesario, puede convocar a los funcionarios de los niveles y áreas competentes.

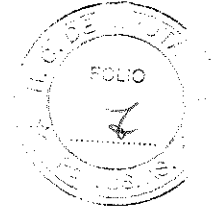
El presidente de la Audiencia Pública tiene las siguientes atribuciones a los fines de su funcionamiento:

- a. Designar a un secretario que lo asista.
- b. Designar un facilitador o facilitadora profesional.
- c. Realizar una presentación de objetivos y reglas de funcionamiento de la Audiencia.
- d. Decidir sobre la pertinencia de intervenciones orales de expositores no registrados.
- e. Decidir sobre la pertinencia de las preguntas formuladas.
- f. Decidir sobre la pertinencia de realizar grabaciones y/o filmaciones que sirvan como soporte.
- g. Disponer la interrupción, suspensión, prórroga o postergación de la sesión, así como su reapertura o continuación cuando lo estime conveniente, de oficio o a pedido de algún participante.
- h. Disponer el desalojo de la sala, cuando resulta indispensable para el normal desarrollo de la Audiencia.
- i. Recurrir a la asistencia de la fuerza pública cuando las circunstancias lo requieran.
- j. Apliar el tiempo de las alocuciones cuando lo considere necesario.”

ARTÍCULO 9°: Modificase el artículo 9° de la Ley N° 13.569, el que quedará redactado de la siguiente manera:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



“Artículo 9°.- EFECTOS. Las opiniones vertidas tendrán carácter consultivo no vinculante y serán transcriptas suscintamente en un acta que se levantará a ese efecto, donde podrán ser agregadas, previa autorización del presidente, observaciones o informes escritos. La autoridad convocante consignará en los fundamentos de su decisión de qué manera se han tomado en consideración las opiniones vertidas en la Audiencia Pública.

Concluidas las intervenciones de los participantes, el presidente dará por finalizada la Audiencia. En el expediente debe agregarse la versión taquigráfica de todo lo expresado en la misma, suscripta por el presidente designado. Asimismo, el procedimiento podrá ser registrado en grabación audiovisual, conforme a lo establecido en el Artículo 8°, inciso f) de la presente, debiéndose en su caso agregar al expediente la respectiva documental.

Asimismo, debe adjuntarse al expediente toda grabación y/o filmación que se hubiera realizado como soporte.

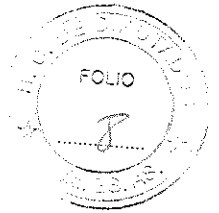
El expediente, con las incorporaciones ordenadas en el párrafo precedente, debe ser remitido, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la recepción de la versión taquigráfica de la Audiencia Pública, a las autoridades responsables de la misma, quienes deberán proceder a su publicación en el Sitio Web oficial de la autoridad convocante.

Cuando los motivos determinantes de la convocatoria a Audiencia Pública versen sobre cuestiones vinculadas con la aprobación y/o modificación de los cuadros tarifarios de servicios públicos en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, la autoridad responsable de la decisión administrativa deberá explicitar, en los fundamentos del acto administrativo que se sancione, de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de la ciudadanía y, en su caso, las razones por las cuales las desestima.”

ARTÍCULO 10: Modificase el artículo 10° de la Ley N° 13.569, el que quedará redactado de la siguiente manera:



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



“Artículo 10°.- DE LOS RESULTADOS. La Autoridad convocante deberá dar cuenta de la realización de la Audiencia Pública, indicando las fechas en que se realizó la Audiencia, el lugar donde se realizó, los funcionarios presentes en ella y la cantidad de expositores y participantes, mediante:

- a. Una publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires.
- b. Un informe a los mismos medios donde fuera publicada la convocatoria.”

ARTÍCULO 11: Incorporase el artículo 11° de la Ley N° 13.569, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11°.- REGISTRO DE PARTICIPANTES. Con una antelación no menor a quince (15) días hábiles de la fecha prevista para la realización de la Audiencia Pública, la Autoridad convocante dispondrá la apertura de un registro de participantes en el cual podrá inscribirse toda persona física o jurídica, organizaciones, organismos públicos o autoridades que soliciten asistir y/o intervenir en la misma. Dicho registro permanecerá abierto durante diez (10) días hábiles. El registro con la nómina de las entidades en condiciones de participar y la lista de orgadores serán publicadas en el Boletín Oficial cuarenta y ocho (48) horas antes de la realización de la Audiencia Pública.”

ARTÍCULO 12: Incorporase el artículo 12° de la Ley N° 13.569, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 12°.- NORMAS SUPLETORIAS. Resultan de aplicación supletoria al procedimiento de Audiencia Pública instituido en la presente ley, las disposiciones normativas del Decreto-Ley N° 7647/70.”

ARTÍCULO 13: Incorporase el artículo 13° de la Ley N° 13.569, el que quedará redactado de la siguiente manera:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



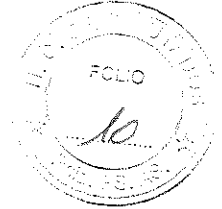
“Artículo 13°.- ADHESIÓN. Invítase a los Municipios a adherir a la presente ley.”

ARTÍCULO 14: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ROCIO S. GIACCONE
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

En principio, es fundamental que el mecanismo de la audiencia pública se encuentra directamente ligado con la garantía constitucional del derecho de defensa, la que en el marco del procedimiento administrativo se traduce en el derecho de todo interesado a ser oído con carácter previo a la emisión de un acto que pueda afectar sus derechos subjetivos o intereses legítimos.

Cuando se decide desde los órganos del estado tomar una medida que trae aparejada efectos tan inmediatos en la ciudadanía, como lo es la puesta en vigencia de un nuevo régimen tarifario para un servicio público esencial y monopólico, se requiere ineludiblemente que se permita el conocimiento e información adecuada por parte de los usuarios afectados, de modo de conocer si la tarifa propuesta es justa y razonable y así, en su caso, poder ejercer los reclamos administrativos o judiciales que correspondan.

La participación de los usuarios y su derecho a la información constituye un principio con base constitucional, las normas que rigen el contrato de concesión del servicio deben interpretarse en función de los principios vectores emanados de las normas de jerarquía superior, en tanto tiendan a equiparar la dispar relación de fuerzas entre las partes, siendo este su principal objetivo.

En ese orden, los principios de "protección de los intereses económicos de los usuarios", "información adecuada y veraz", y condiciones de "trato equitativo y digno" (art. 42 Constitución Nacional y art. 38 de la Constitución Provincial) devienen directamente operativos y aplicables a todas las relaciones jurídicas de consumo. Así lo ha entendido la Suprema Corte de Justicia al considerar que, independientemente a si el marco regulatorio del servicio público dispone o no la celebración de una audiencia pública, no es posible predicar, sobre la base de las normas constitucionales, la legitimidad de un decreto que dispone un aumento tarifario sin que se haya previsto ni garanti-



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



zado, de algún modo previo y eficaz, la información y consecuente participación de los usuarios en la toma de decisión.¹

Asimismo, aun teniendo conocimiento, lo anteriormente expuesto resulta conveniente que el instituto de la Audiencia Pública en materia de Servicios Públicos, esté debidamente reglamentada para su mejor funcionamiento y efectiva puesta en práctica.

Cabe mencionar que la realización de estas audiencias, favorece también la transparencia y la lucha contra la corrupción, y para ello es imprescindible formular políticas coordinadas y eficaces que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas, evaluando periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción, tal como se describe en el art. 5 incs 1 y 3 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada mediante Ley 26.097. En particular, el art. 13 de la citada Convención obliga a los Estados partes a disponer de medidas de "participación de la Sociedad".

Por último, es preciso destacar que el derecho a la información constituye un presupuesto, para evaluar la razonabilidad de la tarifa, la que a su vez, configura una condición esencial de la prestación del servicio público.

Al respecto, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en su artículo 38 establece: "Los consumidores y usuarios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección frente a los riesgos para la salud y su seguridad, a la promoción y defensa de sus intereses económicos y a una información adecuada y veraz...". Esto queda plasmado también en la Ley 13.133 – "Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios"- promulgada por Decreto 64/03, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires N° 24.859, cuyo art. 10 establece que

Doct. Causa A.72.408 "Negrelli Oscar Rodolfo y otro c/ Poder Ejecutivo y ots. S/ Amparo. – recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", Sent del 3-XII-2014.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2084 /18-19



Las políticas y controles sobre los servicios públicos de jurisdicción provincial tendrán entre otros objetivos, la equidad de los precios y tarifas (inc. E).

El presente proyecto de ley tiene como antecedente el expediente D-1956/16-17, del Diputado Marcelo Torres, el cual acompañé con mi firma. El mismo fue tratado en la Comisión de Servicios Públicos, obteniendo un despacho de aprobación el 5 de Julio de 2016.

Por todo lo anteriormente expuesto es que es fundamental la participación de los usuarios en la determinación de las tarifas, esperamos el acompañamiento de esta Cámara para el presente proyecto.

ROCIO S. GIACCONE
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.